

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de febrero de dos mil diecisiete.
Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/03/76750/2017 integrado en contra de la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México; y
RESULTANDO
1 Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/03/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad

- Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, bajo el número de folio 76750, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana en cita, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes.
- 2.- Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/03/76750/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/85/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala,





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: ------

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."----

3.- El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, siendo las trece horas se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual no compareció la ciudadana **ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ**, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante haber sido citado a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/85/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia, dada la inasistencia de la ciudadana en cita, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron.

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/03/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con el número folio 76750, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: "Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el





IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/03/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, bajo el folio número 76750, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana de referencia, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. ------





- b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, presentada por la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con el folio número 76750, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...!I.-Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo..."; plazo que venció el día quince de julio de dos mil dieciséis, y al haber sido presentada la referida declaración, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por trescientos veintiún días naturales.
- d).- La documental consistente en el escrito presentado el día de la audiencia celebrada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana **ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/03/76750/2017, señalando lo siguiente:
 - "a) Que la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Proyectos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales de la Subsecretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; la ocupe del 01 de junio del 2013 hasta el 15 de junio de 2015,
 - b) que la Declaración Patrimonial de Conclusión al cargo de dicha Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Proyectos la presenté el día 31 de mayo de 2016.

Que de los hechos que se relacionan, si bien en efecto existió un desfase en los plazos, éste no fue omitido ya que no ha sido mi intención incumplir con la obligación sino únicamente existió una confusión al







considerar que sería hasta el momento de la declaración anual donde debía manifestar el cambio de situación.

Por lo anterior, solicito a Usted que considere mi disposición como Servidor Público para cumplir la normatividad y evitar en cualquier momento desfases de tiempo en las obligaciones a las que me encuentro sujeta por mi cargo, considerando que en mi actuar no existió dolo o mala fe."

6

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración por conclusión de forma extemporánea debido a cuestiones ajenas a su voluntad sin dolo alguno.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración por conclusión al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo el cual fue a partir del dieciséis de junio de dos mil quince; no obstante, de que una vez que concluyó el encargo y dejar de ser servidor público de la Administración Pública eso no lo excluía de cumplir con la obligación de presentar la declaración de conclusión en el término de treinta días naturales a partir de su separación en el cargo que desempeña como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, motivo por el cual con lo argumentado no basta, para desvirtuar su responsabilidad que le atribuye.

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por la ciudadana **ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a una imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración patrimonial, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tésis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992 Página: 220

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha





perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibiéndose con número de folio 76750, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el quince de julio de dos mil quince, como fecha límite, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo..."; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por trescientos veintiún días naturales. -----

De lo señalado, por la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa. no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de



Ext. 50220. 50226



Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. ------

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta ÚNICA VEZ no sancionar a la ciudadana ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal hoy Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

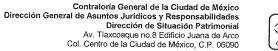




ຶ່ງ

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





contraloría.df.gob.mx T. 5627-9700 Ext. 50220. 50226

